

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 4.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la imposición, administración y cobranza

DEL

IMPUESTO DE CONSUMOS

(Continuación).

Art. 89. Terminado el proyecto de repartimiento, se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus reuniones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia los días en que de sol á sol podrá examinarse libremente por los contribuyentes; en la inteligencia que no podrán ser menos de ocho hábiles los que se fijen al efecto.

Además de poner de manifiesto el repartimiento, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder y otro, con el *enterado*, en el del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación.

Art. 90. Durante los ocho días hábiles en que el repartimiento esté de manifiesto al público, podrán los contribuyentes presentar reclamaciones contra el repartimiento, bien por las cuotas que se les hayan asignado, bien por otras faltas que pueda contener.

Art. 91. Tan luego termine el plazo de exposición al público del repartimiento reunirá la Junta repartidora, presidida por los mismos funcionarios que expresa el art. 84, para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito hasta aquella fecha y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios.

La Junta repartidora resolverá so-

bre cada una de las reclamaciones lo que estime oportuno; levantará acta de su decisión, y después de notificar á cada reclamante el acuerdo que haya dictado, unirá las reclamaciones escritas y el acta al proyecto de repartimiento y un ejemplar del *Boletín oficial* de la provincia que contenga el anuncio de exposición al público; lo remitirá firmado por todos los individuos de la Junta que hayan coadyuvado á la formación del documento á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia.

Terminado el juicio de agravios, ninguna reclamación será admitida.

Art. 92. Los interesados que no se conformaren con la decisión de la Junta repartidora podrán reclamar ante el Administrador de Contribuciones dentro del término de ocho días.

Art. 93. La Administración de Contribuciones, con vista del proyecto de repartimiento y los antecedentes que le acompañan, dictará acuerdo, aprobando ó desaprobando el repartimiento, dentro del término de diez días, remitiéndolo al Ayuntamiento si fuese aprobado, y devolviéndolo á la Junta repartidora si hubiere que subsanar defectos.

Art. 94. La Administración provincial suspenderá la aprobación de los repartimientos, devolviéndolos para su rectificación:

- 1.º Si se comprenden en el mismo individuos que exceptúa el reglamento.
- 2.º Si se han dejado de incluir individuos no exceptuados.
- 3.º Si no han asistido á su confección, cuando menos, la mitad más uno de los repartidores.
- 4.º Si no han asistido al juicio de agravios la mitad más una de los mismos repartidores.
- 5.º Si no ha estado real y efectivamente de manifiesto ó no se ha anunciado en el *Boletín oficial* en la forma prevenida.
- 6.º Si no se han admitido reclamaciones en el término reglamentario.

Las faltas que contenga se subsanarán por la Junta repartidora en el término de diez días.

Si la importancia de las faltas fuese tal que exigiera la rectificación total del repartimiento, la Administración lo declarará así, anulándolo al devolverlo.

Art. 95. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente que así lo solicite una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de éstos se verifique por recibos talonarios.

Art. 96. El plazo de ocho días para presentar las reclamaciones contra el repartimiento los hacendados farasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en aquél, empezará á contarse desde el día siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada; y en el caso de no haber sido notificados, desde el siguiente á aquel en que se les exija el pago del primer trimestre.

Art. 97. Las Juntas repartidoras y la Administración de Contribuciones adoptarán, cada cual en su esfera, las disposiciones oportunas para que los repartimientos estén terminados en 1.º de Junio, y aprobados y en disposición de verificarse la cobranza antes de 1.º de Julio; en caso contrario, unos y otros serán personalmente responsables de los perjuicios que se causen en la demora de la recaudación.

Art. 98. Cuando por morosidad de la Junta repartidora no se realizaren las operaciones del repartimiento dentro de la época fijada para que se halle terminado y pueda aprobarse con la oportunidad debida, el Administrador de Contribuciones de la provincia podrá nombrar un comisionado que pase al pueblo á efectuarlo á costa y bajo la personal responsabilidad de los individuos de la misma.

Art. 99. Si para el día 30 de Junio la Administración no hubiere devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar después las indemnizaciones que correspondan.

Cuando tenga lugar este caso, el

Ayuntamiento está obligado á poner el hecho en conocimiento de la Dirección general del ramo, haciéndose en caso contrario solidario en las responsabilidades por la demora juntamente con la Administración de Contribuciones y la Junta repartidora.

Art. 100. El Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del repartimiento por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas.

Art. 101. Los apremios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes para el pago de sus respectivas cuotas, se sujetarán al reglamento del procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, ó al que en lo sucesivo se dictare.

Art. 102. Los expedientes de fallidos por cuota del repartimiento se instruirán en la misma forma que los de las contribuciones directas, justificándose siempre la insolvencia de los deudores, después de hacerse constar si son ó no contribuyentes por territorial ó industrial.

Art. 103. Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, determinando el tanto por 100 que deba abonarse dentro del límite máximo del 3 por 100 que autoriza el artículo 85, de todo lo cual se dará conocimiento á la Administración provincial.

Art. 104. El repartimiento del cupo correspondiente á la sal, cuando aquel medio se adopte únicamente respecto á esta especie, se sujetará en todo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

Art. 105. Las reclamaciones contra los acuerdos de las Administraciones de Contribuciones sobre aprobación ó desaprobación de la totalidad del repartimiento, se interpondrán ante la Dirección general del ramo dentro del plazo de diez días al de la notificación administrativa del expresado acuerdo.

Del fallo que dicte la Dirección podrá apelarse ante el Ministerio dentro del término de quince días.

Art. 106. De los acuerdos que dicten las Administraciones de Contribuciones en reclamaciones respectivas á cuotas personales, podrá reclamarse dentro del plazo de diez días siguientes al de la notificación administrativa ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Del fallo de esta Autoridad podrá interponerse recurso de alzada dentro del término de quince días ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la cuota fijada en el reparto no excede de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuere superior á dicha cantidad.

Los acuerdos que dicten la Dirección general del ramo y el Ministerio de Hacienda respectivamente, ponen término á la vía gubernativa.

CAPÍTULO XII

Encabezamientos gremiales obligatorios.

Art. 107. Los encabezamientos gremiales obligatorios en los pueblos que adopten el repartimiento vecinal para cubrir el cupo á que se refiere el art. 40, se sujetarán en un todo á las disposiciones del cap. 8.º

Cuando las clases declaradas agregables no cumplan con lo dispuesto en los artículos 63 y 65 después de haber sido invitadas á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que han de considerarse representantes del gremio para los efectos del reglamento, con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad que para hacer efectivo el cupo de la especie objeto del encabezamiento es exigible á todos ellos.

Art. 108. Si no adoptaren la administración directa del impuesto fijado á la especie, los cosecheros y expendedores, constituidos en gremio, harán la oportuna distribución entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus respectivas cosechas ó existencia de dichos líquidos que de ordinario destinan al consumo de la localidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento gremial.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones generales para la exacción del impuesto y aplicación de las tarifas.

Art. 109. Para los efectos del impuesto de consumos, las demarcaciones jurisdiccionales de todos los Municipios de España se consideran divididas en tres zonas, á saber: casco, radio y extrarradio.

Se entiende por casco el conjunto de la población agrupada; por radio el espacio que media entre los muros ó última casa del casco, hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta; y por extrarradio el espacio que media desde los límites del radio hasta los confines del término municipal.

En los puertos de mar se consideran incluidos en el radio para todos los efectos de este reglamento, hecha excepción del relativo á determinar la base de población, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 110. Si embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia, reunidos con el número de contribuyentes que han de acordar los medios de cubrir el cupo, y al resolver sobre este extremo podrán asimismo determinar qué parte de la población ha de considerarse casco y hasta qué punto alcanza el radio, sin referirse más que á su término municipal.

Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes, y no podrá alterarse durante el período para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias que se crean en iguales circunstancias podrán solicitar de la Dirección general del ramo su asimilación á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos reunidos con los contribuyentes llamados á acordar los medios de cubrir el cupo.

Art. 111. Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y el dictamen de los funcionarios administrativos acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

Art. 112. Los derechos marcados en las correspondientes tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumos sin distinción de nacionales, coloniales y extranjeros, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, á excepción de las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.

En el extrarradio adeudarán los derechos las especies que se destinen al consumo con arreglo á las disposiciones del capítulo.

Art. 113. Las especies que se consuman en el casco y en el radio devengarán iguales derechos.

En los extrarradios y en el caso determinado en la regla 9.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888 adeudarán los derechos fijados en la clase primera de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

Art. 114. Los derechos de las especies de consumo que adquieran los buques en general para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, según que las compren al por mayor ó al por menor.

Art. 115. Para determinar la clase de tarifa por que han de contribuir las poblaciones se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo, al efecto, la base de población de hecho que resulta en el censo oficial vigente.

Art. 116. Para exigir los derechos se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en defecto de éstos contra las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones correspondientes á la Hacienda.

Art. 117. Sobre las especies de las

tarifas, excepto la sal, podrán imponerse recargos hasta el 100 por 100 de los derechos señalados para el Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales, pero en ningún caso se podrá imponer otro ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario ni de transitorio sino por la ley.

Art. 118. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos se soliciten otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa de cualquiera clase que sean, serán oídas previamente las oficinas provinciales de Hacienda.

Si embargo, los Ayuntamientos y Juntas de asociados podrán solicitar y obtener arbitrios para cubrir el déficit municipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre consumos de vinos.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

Art. 119. Los derechos del Tesoro, los recargos municipales y los arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre las especies de consumo se cobrarán unidos y por unos mismos empleados.

Art. 120. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando pretendan encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 121. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados directamente por la Hacienda y no por arriendo ni encabezamiento gremial, deducirá ésta del producto de los últimos el 10 por 100 en concepto de gastos de administración y cobranza.

Art. 122. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo, adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 123. Para los efectos del impuesto de consumos, salvo los casos en que este reglamento disponga otra cosa, se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó 16 litros.

Art. 124. Por regla general no se consentirá que los Ayuntamientos y arrendatarios establezcan reglas distintas de las que contiene este reglamento ni aumenten los derechos.

Sin embargo, con arreglo al artículo 9.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá en circunstancias especiales autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignado en las tarifas y excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden, cuya autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de cobrar el impuesto por

arrendamiento, antes de solicitar autorización del Gobierno tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios.

Art. 125. Conforme á la disposición 6.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, el Gobierno podrá autorizar á los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pidan la Corporación municipal y la Junta de asociados.

Art. 126. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las especies en las poblaciones, los arrendatarios que lo sean directamente con la Hacienda y los que tengan arrendados los derechos de consumos con los Municipios están obligados á formar y remitir mensualmente á las Administraciones provinciales de Hacienda un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período de tiempo, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado.

Los arrendatarios con facultad exclusiva en las ventas y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas nota ó estado de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las citadas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que están en el deber de llevar todas las de consumos para obtener los datos estadísticos que estimen necesarios, y para exigir la presentación de aquéllos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de provincia.

Art. 127. Toda Administración de Consumos, al cesar, está obligada á abonar á la que le suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 habitantes y asimiladas á éstas en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante una Comisión compuesta de dos funcionarios, nombrados por la Administración de la provincia y dos Concejales.

En las capitales y poblaciones expresadas, y en las demás en que se hallen arrendados los derechos de consumos directamente con la Hacienda, se compondrá la Comisión de dos funcionarios de este ramo, designados por la Administración, un Concejál y el arrendatario ó arrendatarios, ó quien les represente.

Y en las demás poblaciones del Alcalde, un Concejál, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporación municipal y el arrendatario ó quien haga sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones diarias se irá consig-

CAPÍTULO XIV

Disposiciones especiales.

Art. 131. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley vigente en la materia, no se les podrá exigir derechos por las especies que en ellas consuman, ni se les incluirá en el repartimiento de este ramo.

Ninguna otra clase, Corporación ó Empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 132. Están únicamente exentos del impuesto de consumos los aceites exclusivamente medicinales y los olorosos, que son objeto del comercio de perfumería.

Los turbios, heces, y borras adeudarán los mismos derechos que los aceites.

Art. 133. El carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria no pagarán derechos.

Art. 134. Los cereales, granos y legumbres secas destinadas á la siembra no están sujetos al pago de derechos.

Art. 135. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pasas de cualquiera clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento, excepto el almidón, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 136. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidación de los derechos y recargos.

Art. 137. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las Empresas de ferrocarriles empleen en los diversos servicios de la vía, no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde cruzan las líneas férreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo satisfacerse directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro por las indicadas Empresas, mediante la celebración de los oportunos conciertos.

Estos conciertos se ajustarán entre las respectivas Empresas y las Administraciones provinciales de Hacienda, pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo.

Las Empresas podrán designar las estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales que designen sean adecuados para el caso.

Estos almacenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el sólo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

Art. 138. El gravamen correspondiente á la sal, cuando este artículo sea aplicado á la industria ó á la agricultu-

ra, se sujetará á las disposiciones del Real decreto y Real orden de 16 de Junio de 1885, que se considerarán parte integrante de este reglamento.

Art. 139. Las Empresas mineras é industriales establecidas en los extraradios de las poblaciones adeudarán y satisfarán el impuesto correspondiente á la sal que empleen para las operaciones industriales y beneficio de los minerales que explotan sobre la base de los tipos fijados en el Real decreto de 16 de Junio de 1885.

Para realizar el impuesto se celebrarán conciertos directos entre la Hacienda y las Empresas.

No estando comprendidos estos consumos en los cupos fijados por la ley de 16 de Junio de 1885, se satisfarán directamente á la Hacienda, no pudiendo, por tanto, ni los Ayuntamientos encabezados, ni los arrendatarios, considerarlos como parte integrante de sus contratos.

CAPÍTULO XV

Derechos módicos.

Art. 140. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración ó los subrogados en sus derechos y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen, de tránsito, en sustitución de las de tarifa que sólo son exigibles sobre los consumos.

Cuando la petición de establecimiento de los derechos módicos se haga por la unanimidad de los cosecheros é industriales que especulen con la especie ó especies en las que se solicite el módico, será obligatorio aceptarlo á la Administración ó los subrogados en sus derechos, siempre que concurren las circunstancias que determina el párrafo anterior.

Art. 141. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor y al por menor especulen con las especies objeto del contrato. A este efecto convocará á los interesados, haciendo constar por medio de acta el resultado que la reunión ofrezca.

Art. 142. Con la documentación necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados, se instruirá expediente, que se consultará al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección del ramo.

Art. 143. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que estén gravadas con ellos, salvo las de tránsito, que estarán sujetas á la vigilancia administrativa.

Art. 144. Estos contratos se realizarán por un año económico, pero después se les considerará legalmente prorrogado de un año en otro, hasta que, bien por la Administración ó los subrogados en sus derechos, ó por la re-

presentación del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes, á menos, de la terminación del año económico corriente.

Art. 145. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubieren servido de base para determinar los módicos, serán éstos alterados en la proporción que corresponda.

Art. 146. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distinción de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 147. La cuantía de los derechos módicos estará en relación de la que guarde en cada caso la introducción de las especies con el consumo de éstas en la localidad.

Art. 148. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin previa aprobación de la Superioridad.

Art. 149. Al terminar el contrato de derechos módicos quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado sujetas á su pago, á fin de exigir la diferencia entre aquéllos y los derechos que se establezcan por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar á las que se exporten los derechos que hayan abonado.

CAPÍTULO XVI

Fielatos.

Art. 150. Los fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.

La Administración podrá prorrogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente, siendo obligatorio prorrogarlo por dos horas, á lo menos, en las épocas de recolección de frutos.

Art. 51. Después de cerrarse los fielatos no se permitirá el adeudo de especies que hayan de introducirse en la población; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administración con las precauciones convenientes.

Las especies que por los caminos regulares lleguen á los fielatos después de cerrados podrán quedar en ellos esperando el adeudo, dando aviso á los dependientes de la Administración, y en su defecto á la Autoridad local.

Art. 152. Los trajineros que lleguen por la noche á los radios y hagan parada no serán inquietados, con tal de que den aviso verbal ó por escrito á cualquiera de los Vigilantes administrativos, ó en su defecto á la Autoridad municipal.

Art. 153. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados, estando, si, obligados á presentar las especies en los fielatos para que sean adeudadas; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intención de sustraerlas al adeudo. Será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

nando con exactitud en un acta, que día por día deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso si se cometiere.

Terminado el aforo se archivará aquel documento en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si lo pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones de más de 30.000 habitantes, se remitirá sin excusa ni demora una copia certificada, con el correspondiente resumen, á la Dirección general del ramo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones de cualquiera clase que cesen de administrar el impuesto por pasar éste á cargo de la Hacienda, y que, previo el aviso en forma, dejaren de nombrar la oportuna Comisión para presenciar los aforos, ó si los designados para asistir en su nombre dejaren de concurrir, quedan obligados á aceptarlos tal y como resulten realizados por los demás individuos de la Comisión, sin derecho alguno á reclamación.

Durante el período que se practiquen los aforos á que se refiere este artículo, y hasta la terminación de los mismos, la Administración saliente podrá intervenir los fielatos establecidos por la que entra, á fin de evitar que sean incluidas en aquéllos las especies introducidas en el expresado período.

Art. 128. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonarán inmediatamente por la Administración que cese á la Administración entrante; pero en los casos de cesar la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

Art. 129. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por los Administradores de Contribuciones cuando el arriendo esté celebrado directamente con la Hacienda y por los Alcaldes de las poblaciones en los demás casos.

Si los interesados no se conformaren con la decisión que respectivamente dicten, podrán entablar reclamación en el término de diez días, desde el en que haya tenido lugar la comparecencia, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, quien fallará en primera instancia.

Art. 130. Contra la resolución del Delegado podrá entablarse recurso por los interesados dentro del término de quince días, siguientes al de la notificación administrativa, ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la cuestión no excediese de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuese superior.

La resolución que dicten la Dirección y el Ministerio respectivamente pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 154. Los fieltos centrales reconocen y adendrán las especies que concurren a ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local más de tres días de trabajo pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilogramos de peso y día, bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse ni disminuirse el derecho de almacenaje sin autorización de la Dirección general cuando el impuesto se administre por la Hacienda; cuando se administre por los Ayuntamientos o arrendatarios podrán disminuirlo sin autorización.

Art. 155. Donde no existan fieltos exteriores deberán establecerse uno o más interiores, según lo exijan las conveniencias del servicio.

Cuando la recaudación se haga por la Hacienda o por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.701.

Núm. 1.687.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Sociedad Minero Metalúrgica, vecina de Peñarroya, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 27 de los actuales, solicitando se le concedan 10 pertenencias para la mina denominada San José 2.º, de mineral plomo, sita en término de Fuente Obejuna y sitio llamado Dehesa del Molinillo, lindando por todos vientos con terrenos de Don Cesáreo Durán, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo inclinado al Norte, el cual se halla a la parte Oeste de unas labores antiguas. Desde éste se medirán 125 metros Norte, 15º Oeste y se colocará la primera estaca; de ésta, 350 metros Este, 15º Norte y la segunda; de ésta, 200 metros al Sur, 15º Este y la tercera; de ésta, 500 metros al Oeste, 15º Sur y la cuarta; de ésta, 200 metros al Norte, 15º Oeste y la quinta; de ésta, 150 metros al Este, 15º Norte, llegando a la primera estaca y quedando así cerrado el perímetro de las 10 pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Junio de 1889.

El Gobernador.

José de Heredia.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.688.

Núm. 1.702.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Sociedad Mi-

nero Metalúrgica, vecina de Peñarroya, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 27 de los actuales, solicitando se le concedan 18 pertenencias para la mina denominada San José 3.º, de mineral plomo, sita en término de Fuente Obejuna y sitio llamado Dehesa del Molinillo, lindando por todos vientos con terrenos de Don Cesáreo Durán, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de un pozo redondo inclinado al Oeste, el cual se halla a 13 y 31 metros al SO. respectivamente de dos pozos rectangulares. Desde el punto de partida se medirán 150 metros al Oeste, y se colocará la primera estaca; de ésta, 400 metros al Norte y la segunda; de ésta, 300 metros al Este, y la tercera; de ésta, 600 metros al Sur, y la cuarta; de ésta, 300 metros al Oeste, y la quinta; de ésta, 200 metros al Norte, llegando a la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 18 pertenencias pedidas.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Junio de 1889.

El Gobernador.

José de Heredia.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 1.753.

Para la más exacta observancia de lo preceptuado en la Ley de 16 de Julio de 1887, y Real orden de 6 de Julio de 1888, ha acordado la Junta hacer las prevenciones siguientes:

1.ª En las Escuelas públicas de todas clases y grados habra vacaciones completas desde el día 18 del presente mes hasta el 31 de Agosto próximo, ambos inclusive.

2.ª Durante la época de vacaciones podrán ausentarse del punto de su destino los Maestros, Maestras y Auxiliares sin necesidad de licencia; pero darán conocimiento de oficio al Alcalde respectivo y a esta Corporación de los traslados de residencia que efectúen.

Córdoba 3 de Julio de 1889.—El Gobernador Presidente, José de Heredia.—El Secretario, Nicolás Dalmau.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 1.760.

Resuelto por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de ayer que se prosiga la canalización con tubería de hierro dulce inoxidable desde la Puerta de Osario en que termina la recientemente instalada hasta la ría de los jardines públicos y paseo del Gran Capitán, cuya longitud mide 920 metros lineales, se anuncia por término de diez días la contratación en subasta de este servicio, señalándose para el remate el jueves 11 del que rige, de una a dos de la tarde, en el despacho de esta Alcal-

día, con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

El tipo para esta subasta será la cantidad de 9.810 pesetas 88 céntimos en que se ha fijado el importe de las obras con inclusión de los aumentos correspondientes por imprevistos, dirección, administración, adelanto de capital y beneficio industrial, y las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados por personas que tengan aptitud legal para contratar, extendidas en papel de la clase undécima (de una peseta) acompañando, además de la cédula personal del licitador, recibo que acredite haber consignado en la Depositaria de los fondos municipales la cantidad de 490 pesetas 50 céntimos como fianza previa, debiendo redactarse las proposiciones con arreglo al siguiente

MODELO

D. F.... de T...., vecino de...., domiciliado en la calle de...., número...., enterado del expediente relativo a la canalización con tubería de hierro proyectada establecer en la calle de los Tejares hasta la ría de los jardines públicos y paseo del Gran Capitán, aceptando en todas sus partes las condiciones prefijadas y sometiendo a su cumplimiento, se obliga a realizar dichas obras por la cantidad de (tantas pesetas) por letra.

(Fecha y firma.)

Córdoba 2 de Julio de 1889.—J. R. Sánchez.

Fuente Tójar.

Núm. 1.743.

D. Agustín Sánchez González, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la segunda subasta de los derechos de consumos de esta villa asignados a los grupos de carnes de todas clases y líquidos y sus recargos extraordinarios en el próximo año económico de 1889 a 90, para la venta a la exclusiva, consistentes las carnes en 1.853 pesetas 14 céntimos y los líquidos en 3.525 pesetas 20 céntimos, se convocan licitadores para la tercera, que tendrá efecto de diez a doce de la mañana del día 8 de los corrientes, bajo las condiciones que obran en el expediente de su referencia y que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría; advirtiéndose que serán admitidas las proposiciones que cubran las dos terceras partes de los tipos fijados.

Fuente Tójar 30 de Junio de 1889.—Agustín Sánchez.—De su mandado, Adolfo Martín.

Villanueva del Rey.

Núm. 1.745

D. Antonio López García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que dispuesto por la Administración de Impuestos y Propiedades la celebración de nueva su-

basta por término de tres años de todas aquellas especies de consumo a que no se hizo proposición en la primera que tuvo efecto el día 6 de Mayo último, como asimismo se oigan proposiciones con relación a los líquidos por el período de un año, y con venta a la exclusiva, se anuncia al público la celebración de dicho acto, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en las Casas Consistoriales, el día 11 de Julio inmediato, de diez a doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Villanueva del Rey 30 de Junio de 1889.—Antonio López.—Manuel R. Barrios, Secretario.

JUZGADOS

Bujalance.

Núm. 1.754.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que habiendo cesado en el ejercicio el Procurador que fue de este dicho Juzgado, Don Andrés Donado y Galán, en el expediente instruido a instancia del mismo para retirar la fianza que para el desempeño de expresado cargo tenía presentada, se ha mandado publicar el presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los fines que preceptúa el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, para que llegando a conocimiento del público puedan hacerse a dicho Procurador las reclamaciones convenientes, dentro del término de seis meses, a contar desde la publicación de este edicto en el periódico antes citado.

Dado en Bujalance a veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro de la Vega.

Linares.

Núm. 1.679.

D. Arcadio Menéndez Morán Cavada, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de diez días a Antonio Castro, (a) *Perdigón*, cuyas señas se ignoran, para que dentro de él se presente en este Juzgado a contestar a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo sigo sobre robo de efectos; apercibido, que pasado sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde, y a su vez encargo a las autoridades, agentes de policía judicial y Guardia civil, procedan a su prisión y remisión a esta cárcel, a mi disposición.

Dado en Linares a 26 de Junio de 1889.—Arcadio Menéndez Morán.—Por su mandado, Licenciado Manuel Martínez.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPITAL)